

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Accionante: María Patricia Medina Fernández de Soto.

Accionado: AFP Porvenir S.A.

Radicado: 11001400303220220041800.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y Colpensiones; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 5 de enero de 2022, por el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de septiembre de 2021, esto es, el certificado de anulación de la afiliación y copia del detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta favorable, rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado.

AFP Porvenir S.A. solicitó declarar improcedente la acción comoquiera que ya respondió la petición del actor, ya que mediante comunicación del 11 de mayo pasado, se le indicó que ya se pagó el valor ordenado por costas, y que respecto al cumplimiento del fallo, anda adelantando los trámites pertinentes para llevar a cabo dicho cometido, para lo cual se encuentra trabajando mancomunadamente con Colpensiones; señaló que en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, habrá cumplido la orden judicial, respuesta enviada al correo electrónico informado por el apoderado de la actora.

Colpensiones indicó que no existía petición de la accionante ante su dependencia, que el cumulo de sentencias y ordenes judiciales que le competen, impide un cumplimiento celero de todas ellas; no obstante, señaló que se encuentra trabajando con AFP Porvenir para cumplir la sentencia alegada por la reclamante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia guardó silencio pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 5 de enero de 2022, y que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva el 11 de mayo de 2022, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico; en ella se le indicó que ya se había cancelado el valor de las costas, y que estaba trabajando en el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral, y que en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, habría cumplido la orden judicial, respuesta que fue debidamente comunicada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora, si el

actor no está de acuerdo con la respuesta entregada o con los plazos allí mencionados, deberá acudir a los mecanismos ordinarios establecidos por nuestro ordenamiento legal.

De otro lado, se negaran los derechos fundamental al debido proceso y seguridad social, pues la quejosa se limitó a alegarlos sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por María Patricia Medina Fernández de Soto, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo invocado al debido proceso y a la seguridad social, alegadas por María Patricia Medina Fernández de Soto, conforme a lo considerado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92b5ffb545a5c6f74bdc9a016f4ee9f68e1e56a9e20bba574b937ef9e31deca**
Documento generado en 13/05/2022 08:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>